



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE PRESENTEN Y COMBATAN EL NÚMERO, LA UBICACION Y/O INTEGRACION DE CASILLAS, AUN Y CUANDO SE DENOMINEN “RECURSO DE REVISION”, SERAN RESUELTOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES

A N T E C E D E N T E S

I.- Durante la celebración de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado con el número CG/AC-032/04, por virtud del cual se designaron a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarían los veintiséis Consejos Distritales Electorales a instalarse en la Entidad.

II.- En sesión de fecha nueve de mayo del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado declararon formalmente su instalación.

III.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado celebraron sesión ordinaria mediante la cual aprobaron los acuerdos relativos a la integración, ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla de sus correspondientes demarcaciones distritales.

IV.- Con fecha catorce de septiembre del año que transcurre, se recepcionó en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, del Estado de Puebla, un escrito por parte del Partido Acción Nacional, por virtud del cual manifiesta su inconformidad por la designación del Ciudadano Erfren Ronco Zeferino como funcionario de Mesas Directiva de Casilla.

V.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 9, con cabecera en Atlixco, del Estado de Puebla, recepcionó un escrito que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, combatiendo el acuerdo del

citado Órgano Transitorio mediante el cual determinó la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en cada una de las secciones electorales de dicha demarcación Distrital el día de la Jornada Electoral.

VI.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaría General de este Organismo Electoral, recepcionó el oficio identificado con el número CDE09/No. OFICIO 412/04, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 9, con cabecera en Atlixco, del Estado de Puebla, Ciudadana María del Carmen Jaramillo Pineda, mediante el que remite a este Organismo Electoral el expediente número R09-01/04, formado con motivo del escrito de impugnación mencionado en el antecedente inmediato anterior.

VII.- Igualmente, con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la Secretaría General de este Ente Electoral recibió el oficio identificado con el número CDE7No.OFICIO/PRE-206/04, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Ciudadano Gonzalo Valdez Perea, oficio por virtud del cual se remite el expediente número R7-001/04, que se relaciona con el escrito referido en el antecedente IV de este instrumento.

CONSIDERANDO

1.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado siendo éste un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores de esta función la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos del artículo 8 del Código de la materia.

De la misma forma, el artículo 71 del Código de la materia, establece que dentro de los órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones se encuentran los Consejos Distritales Electorales; además en relación con el artículo 110 del referido Ordenamiento, estos órganos del Instituto tienen carácter transitorio, siendo los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su territorio distrital en términos de lo dispuesto por el Código en cita y los acuerdos que dicte el Consejo General.

2.- Que, el artículo 79 del Código en comento señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, con fundamento en el artículo 89 fracción III del Código de la materia, el Consejo General tiene como atribución organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Asimismo, la fracción XIV del citado artículo establece como atribución del Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales.

4.- Que, el artículo 118 fracción IV del Código de la materia señala que los Consejos Distritales tienen como atribución determinar el número de casillas a instalar en su Distrito, así como ejecutar el procedimiento para su ubicación.

En este sentido, el diverso 251 del Código de la materia establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas el cual es el siguiente:

- a) *A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;*
- b) *Una vez realizado lo anterior y definido el número de casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las casillas;*
- c) *El segundo domingo de octubre del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o*

municipios en que estén comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

- d) Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito, debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los miembros de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva lo conducente; y*
- e) Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aún antes del inicio de la jornada electoral.*

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

En este orden de ideas y del examen realizado a los escritos interpuestos por los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, referidos en los antecedentes IV y V del presente documento, este Consejo General observa que no obstante que los pluricitados escritos se presentan dentro del término establecido por el artículo 349 del Código de la materia; que se duelen de un acto o resolución emitido por un Órgano Electoral Transitorio; incluso que en el caso del escrito del Partido Revolucionario Institucional se aprecia que se denomina “Recurso de Revisión”; del análisis de los mismos se hace evidente que los promoventes combaten la determinación del número, ubicación o integración de Mesas Directivas de Casilla aprobadas en sesión ordinaria de fecha catorce de septiembre del año en curso por los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales uninominales 7 y 9, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 fracción IV y 251 IV del Código de la materia, el Órgano Electoral competente para conocer y resolver en definitiva, los medios de impugnación antes citados, son los Consejos Distritales, por tratarse de escritos que presentan objeciones a la determinación del número, lugar señalado para la ubicación de las casillas o bien a los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, designados por los mismos, aun y cuando se



denominen “recurso de revisión” y los promoventes actúen a nombre de un partido político, no olvidando que estos últimos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política que tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, en términos del diverso 28 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con la finalidad de precisar lo dicho en el párrafo anterior, este Órgano Central considera oportuno indicar que tanto los ciudadanos como los partidos políticos a través de sus representantes podrán presentar los mencionados escritos de objeción, pues es un derecho que les otorga el referido numeral, siendo obligación de la autoridad electoral garantizar su ejercicio.

A fin de robustecer lo anterior, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como criterio orientador que a la letra dice:

“MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que se consideren le causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera



equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizado en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por lo anterior, bajo una interpretación funcional de los preceptos legales anteriormente citados este Consejo General, Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado estima que los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para conocer y resolver en definitiva los medios de impugnación que presenten objeciones al número, ubicación o, en su caso, integración de las casillas que se lleguen a presentar, aun y cuando dichos escritos se presenten como recursos de revisión u otra denominación ordenando a los Órganos Distritales en el Estado, que conozcan de los mismos y resuelvan lo conducente en el momento procesal oportuno, observando lo dispuesto por la fracción IV del artículo 251 del Código de la materia.

En este entendido, los escritos que pudieran presentarse ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral del Estado, bien sea que se interponga por algún ciudadano o por algún representante de los partidos políticos acreditados ante dichos Organismos y que se relacione con la impugnación del número, ubicación, o integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse el próximo catorce de noviembre, deberán remitirse inmediatamente al Consejo Distrital Electoral de la demarcación distrital que corresponda, con la finalidad de que éste le de el trámite señalado por el citado artículo 251 fracción IV del Código Comicial; lo anterior, con independencia de la denominación del mismo.

5.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII y XVIII del Código de la materia y con la finalidad de que los mencionados Consejos Distritales y Consejos Municipales tengan conocimiento de este documento para su debido cumplimiento, faculta al

Secretario General del Instituto para que remita a la brevedad posible, por los medios que considere oportunos, el presente acuerdo.

Asimismo, este Consejo General considera oportuno facultar al Secretario General de este Organismo Electoral para que, por su conducto se remitan a los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electoral Uninominales 7 y 9, los expedientes identificados con los números R7-001/04 y R09-01/04, respectivamente, mismos que quedaron debidamente señalados en los antecedentes números VI y VII de este acuerdo; lo anterior, para efectos de que en el momento procesal oportuno procedan a su análisis y resolución.

De igual forma, este Órgano Colegiado faculta al Secretario General del mismo, para que analice los escritos de impugnación que se presenten y si resultase que impugnan el número, la ubicación y/o integración de casillas resuelva lo conducente, remitiéndolos en su caso al Consejo Distrital correspondiente, para su resolución en los términos planteados en este acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que los medios de impugnación que en su momento se presenten y combatan el número, la ubicación y/o integración de las casillas aun y cuando se denominen “recurso de revisión” serán resueltos por los Consejos Distritales Electorales ordenándoles a éstos, que conozcan y resuelvan lo conducente a dichos medios de impugnación, con base en las consideraciones señaladas en el punto 4 de considerandos del presente documento.

SEGUNDO.- El Consejo General faculta al Secretario General del Organismo, para notificar el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, para su debido cumplimiento en atención a lo dispuesto en el Considerando número 5 de este Acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General de este Organismo para que por su conducto se remitan a los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales uninominales 7 y 9 los expedientes identificados con los números R7-001/04 y R09-01/04, respectivamente, en atención a lo estipulado en el considerando 5 de este documento

CUARTO.- El Consejo General faculta al Secretario General del Organismo, para analizar y resolver lo conducente, en relación con los medios de impugnación que combatan la ubicación y/o integración de casillas, en términos del Considerando número 5 de este instrumento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de octubre de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURTO
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN CORONA
CABAÑAS**